

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00927 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por DIEGO FERNANDO VARGAS LONDOÑO contra CAROLINA HERNÁNDEZ MACÍAS en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS BRISAS, en protección de su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

1. Pidió el accionante en su escrito de tutela que se ordene a la convocada dar la respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición presentado el día 12 de noviembre de 2020.

2. Notificada de la acción de tutela la entidad accionada dio respuesta a la misma, indicando que la petición presentada el 12 de noviembre de 2020 es la misma que ya fue resuelta el día 10 de septiembre de 2020 y por ende no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

existe carencia de objeto por hecho superado, toda vez que se acredita el envío el día 24 de noviembre de 2020 de la respuesta al derecho de petición presentado por el actor constitucional.

CONSIDERACIONES

La procedencia del derecho de petición contra particulares, fue reglamentada por la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32, que consagra:

"Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo 1 de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data".

Siendo lo anterior así, se colige de primera vista que es procedente la acción tuitiva en contra de la entidad aquí accionada.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante

desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

"En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que al juez constitucional compete resolver sobre la alegada vulneración del derecho fundamental de petición, cuyas características esenciales han sido definidas por esta Corporación así:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine'. (...)

"La sentencia T-1006 de 2001, por su parte, añadió a los criterios enunciados dos reglas complementarias conforme a las cuales, i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. (...)

"Así, frente al hecho de que no se dio al accionante una respuesta pronta y efectiva, es un deber del juez de tutela amparar el derecho fundamental de petición, lo cual no implica que la respuesta que ordene emitir resuelva favorablemente los intereses del peticionario (...)" (Sentencia T-1058 de 2004, resaltado del Despacho).

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011 consagra que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, salvo norma legal especial y/o cuando ello no fuere posible, se deberá informar así al interesado, con expresión de los motivos de la demora y fijando la fecha en que se resolverá o dará respuesta, la cual debe ser adecuada e idónea, sin exceder el duplo del primer término concedido, y sin que ello suponga que deba accederse a lo pedido.

Aplicando lo anterior al *sub-lite*, se observa que la quejosa constitucional impetró derecho de petición de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual no ha sido contestado de fondo por la convocada, pues pese a que la accionada en su escrito de contestación de la presente acción de tutela afirma que la petición es la misma que fue presentada el día 10 de septiembre de 2020 y de la cual ya se había dado respuesta el día 28 de septiembre de 2020, sin embargo, al interior de la presente acción constitucional no se evidencia respuesta alguna al derecho de petición presentado el día 12 de noviembre de 2020, situación por la que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición esgrimido por el convocante y por ende se ordena a la accionada CAROLINA HERNÁNDEZ MACÍAS en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS BRISAS, que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda

a dar respuesta clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado en esa entidad el día 12 de noviembre de 2020, respuesta que deberá ser comunicada al petente en la dirección aportada en su escrito de derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho de petición al accionante DIEGO FERNANDO VARGAS LONDOÑO, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada CAROLINA HERNÁNDEZ MACÍAS en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS BRISAS, que, si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado en esa entidad el día 12 de noviembre de 2020, respuesta que deberá ser comunicada al petente en la dirección aportada en su escrito de derecho de petición, allegando a este Despacho constancia del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Bolívar', with a stylized flourish extending from the bottom left.

HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM